



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

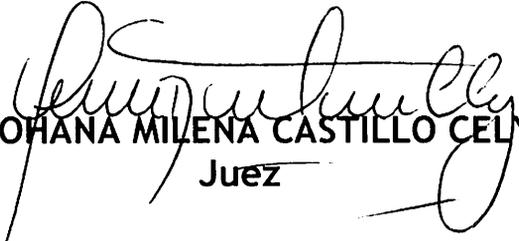
Cota, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESTITUCION) (EJECUCIÓN)
RAD: 2001 - 00034

Respecto a la entrega de depósitos judiciales, y teniendo en cuenta que se tiene conocimiento que la QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON fue remitida del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el despacho dispone:

- Estarse a lo resuelto en providencia dictada el 12 de junio de 2009, obrante a folio 463.
- Por secretaría póngase a disposición del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá y para el proceso de la QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON, los depósitos judiciales que existieren para el presente proceso, previa conversión.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 010 Hoy 07/04/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESTITUCION) (EJECUCIÓN)
RAD: 2001 - 00035

Respecto a la entrega de depósitos judiciales, y teniendo en cuenta que se tiene conocimiento que la QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON fue remitida del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el despacho dispone:

- Estarse a lo resuelto en providencias dictadas el 19 de septiembre de 2014 (c-8 fl.54) y 15 de septiembre de 2015 (c-8 fl.75), que negó la entrega de dineros.
- Por secretaría póngase a disposición del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá y para el proceso de la QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON, los depósitos judiciales que existieren para el presente proceso, previa conversión.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 010 Hoy 07/04/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESTITUCION) (EJECUCIÓN)
RAD: 2001 - 00037

Respecto a la entrega de depósitos judiciales, y teniendo en cuenta que se tiene conocimiento que la QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON fue remitida del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el despacho dispone:

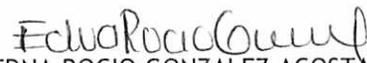
- Estarse a lo resuelto en la parte resolutive de la sentencia dictada en la audiencia del 17 de julio de 2018 (fl.586) y del auto dictado el 27 de febrero de 2020.
- Por secretaría póngase a disposición del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá y para el proceso de la QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON, los depósitos judiciales que existieren para el presente proceso, previa conversión.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 010 Hoy 07/04/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
RAD: 2012-229

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

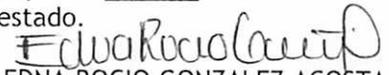
- Ordenar la entrega del depósito judicial dispuesto en auto anterior, al apoderado de la entidad demandante, Doctor VICTOR ANDRES HERNANDEZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se N.010
hoy 07/04/21, notifica en
estado.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PRUEBA ANTICIPADA
RAD: 2013 - 010

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias.

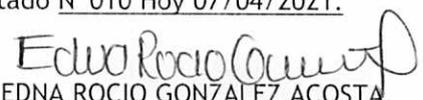
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 010 Hoy 07/04/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS ORAL -
RAD. 2013-00124-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de alimentos promovido por DANNA CAMILA VASQUEZ VARGAS y SERGIO ANDRES VASQUEZ VARGAS en representación legal de su progenitora MARIA TERESA VARGAS TOCUA contra CESAR AUGUSTO VASQUEZ GARZON, por pago total de la obligación.

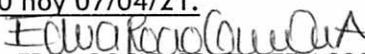
- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios.
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.
- Ordenar la entrega de dineros embargados y los que con posterioridad se remitan al proceso, a favor de la parte demandante, o de quien tengan facultades para recibir en nombre de ellos. Comuníquese al Banco Agrario.
- Sin costas.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/21.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

ORDINARIO -
RAD: 2013-428

1. En conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días.
2. En conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P., de la actualización del avalúo comercial allegado, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presentes sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se N.010
hoy 07/04/21, notifica en
estado.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2014-00326-00

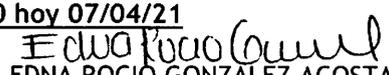
En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante. Por secretaría prográmese cita para ello.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/21

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN
RAD: 2014-00377-00

De la revisión dada al expediente, y ateniendo a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

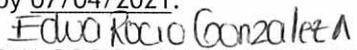
1. Previamente a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se requiere a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación al señor RONAL MARTINEZ DELGADO.
2. Por secretaría, prográmesese cita presencial, a fin de que el apoderado judicial de la señora LIZ ADRIANA MARTINEZ DELGADO, revise el expediente en físico.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
RAD: 2014-397

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En efecto, en el presente trámite de ejecución, mediante providencia dictada el 21 de marzo de 2017, obrante a folio 160 y ss., se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; siendo la última actuación en el presente proceso, el auto proferido el 17 de enero de 2018 (fol.195; sin que posterior a ello se evidencia movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del presente trámite ejecutivo por la parte demandante y su apoderado, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal de **DOS AÑOS**, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PROINBAL S.A.S. contra ELIZABETH RUIZ ROJAS.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

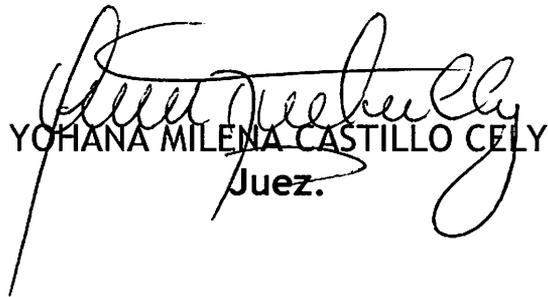
TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

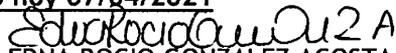
QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/2021


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

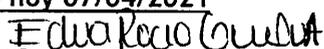
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (FIJACION ALIMENTOS)
RAD: 2015-417

Se requiere a la apoderada de la parte demandada, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, esto es, remitir comunicación de la renuncia al poder otorgado por el demandado al correo relacionado en la demanda correspondiente al señor CARLOS ANIBAL HURTADO CORREDOR, el cual es: jose.gomezcastro@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/2021

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
RAD: 2015-485

En conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., del dictamen pericial allegado por parte del apoderado judicial del cesionario, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presentes sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se N.010
hoy 07/04/21, notifica en
estado.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

SUCESION
RAD: 2017-217

En conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del C.G.P., del TRABAJO DE PARTICIÓN realizado, se corre traslado a las partes por el término de CINCO (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se N.010
hoy 07/04/21, notifica en
estado.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR- (MENOR CUANTIA)
RAD: 2017 - 496

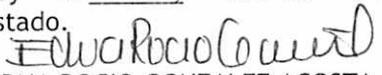
En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- Por secretaría librese oficio a la entidad de Tránsito de Chía, comunicando lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se N.010
hoy 07/04/21, notifica en
estado.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
RAD: 2017-887

En atención a las solicitudes que preceden, y teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago total de la obligación desde el 12 de septiembre de 2019, conforme providencia visible a folio 44 del expediente, el despacho dispone:

- Por secretaría líbrense y remítanse oficios a todas las entidades informando el desembargo de bienes, ordenado en auto anterior.
- Ordenar la entrega del depósito judicial por valor de \$15.000.000 a favor del demandado JAVIER HERNAN MANTILLA JIMENEZ. Por secretaría procédase de conformidad a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se N.010
hoy 07/04/21, notifica en
estado.


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

MONITORIO
RAD: 2018-195

En atención a la parte resolutive de la providencia dictada en la audiencia realizada el 16 de septiembre de 2019, numeral tercero, el despacho dispone:

- En conformidad con los ACUERDOS PSAA07-3927 DE 2007 Y 6979 DE 2010, el art. 136 de la Ley 6 de 1992, por secretaría remítase la providencia para para su cobro coactivo a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se N.010
hoy 07/04/21, notifica en
estado.


EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
Cota, Cundinamarca; seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Rad:	N° 2.018 - 00380
	Decisión recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto dictado el 13 de octubre de 2.020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito¹, en conformidad con el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la parte actora, que, no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en cuenta que se ha actuado conforme la ley acatando la carga procesal impuesta, es decir, adelantar los trámites tendientes a la integración y notificación del demandado respecto del proceso que se inició en su contrato con ocasión del crédito en mora en favor de BANCOLOMBIA S.A. y prueba de ello son los trámites de notificación enunciados con antelación.

Refiere que según el estado del 26 de noviembre de 2020, se señaló que BANCOLOMBIA en calidad de demandante y de igual forma se indicó como parte demandada al señor VICTOR ALFONSO MORA GALINDO Y HUGO JAVIER MARTINEZ TURRIAGO, configurando así, una indebida notificación de la providencia.

Si bien es cierto el radicado del proceso es correcto, las partes demandadas no están bien relacionadas y /o identificadas y ese “*lapsus calami*”, toda vez que no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del art. 295 del C.G.P., el cual indica que cuando varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión y otros.

Para el caso, el ejecutante realizó las acciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por la ley desde el primer momento, es decir desde el momento en el cual con el auto que libró el mandamiento de pago se ordenó notificar a la parte demandada conforme los arts. 291 al 301 del C.G.P. Por ende se

¹ Artículo 317 C.G.P.

permite informar que dentro del proceso se procedió a materializar la medida cautelar, toda vez que el oficio de embargo del 19 de noviembre de 2018 tal y como se puede evidenciar en los soportes que se adjuntan y adicionalmente se han adelantado las gestiones pertinentes con miras a lograr la notificación del demandado HUGO JAVIER MARTINEZ TURRIAGO, tal y como se puede evidenciar en el certificado de notificación que también se allega como anexos del memorial.

Solicita se revoque el auto en su totalidad y se siga con el curso normal del proceso.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, ya la había considerado como:

“...una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”

Obsérvese que el legislador exigió que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas diligencias, por

más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral 1° prevé la posibilidad que el Juez en cualquier momento puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal c) del numeral 2° *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* .

En el caso en cuestión, este despacho mediante providencia dictada el 25 de noviembre de 2020 resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin previo requerimiento y conforme la regla establecida en el numeral segundo del art. 317 del C.G.P., la cual señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*

Pues bien de la revisión dada el expediente, se encuentra que la última actuación es la providencia dictada el 18 de julio de 2019, notificada por estado el 19 de julio de 2019, en la cual el despacho dispuso requerir al apoderado para que acreditara la facultad para recibir, conforme lo previsto en el art. 461 del C.G.P., auto que a todas luces no corresponde a la realizada procesal, por cuanto, el apoderado en auto anterior se encontraba reconocido y su solicitud se centró en la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Por lo tanto, el despacho en auto dictado el 18 de julio de 2019, debió atender la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Respecto a los términos transcurridos en la presente actuación procesal, tenemos que en atención a la emergencia económica causada por la pandemia del COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSTA20-115181 suspendió los términos judiciales, los cuales fueron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

Es decir, que corrieron términos desde el día 22 de julio de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, para un total de 8 meses y desde el 2 de julio de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2020, para 4 meses más y un total de doce meses, descontando la vacancia judicial, es decir, en efecto, se encuentra en el límite para aplicar la figura de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Allega el apoderado recurrente con el recurso interpuesto, diligencias de noviembre 30 de 2020, radicando oficio ante la Oficina de Registro y notificación al demandado, por lo tanto, se evidencia actuaciones de notificación al demandado y actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por lo que se revocará la decisión objeto de censura y continuará con el trámite del proceso.

Por lo tanto, se encuentra que debe prosperar lo pretendido por el recurrente, y en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA, CUNDINAMARCA,**

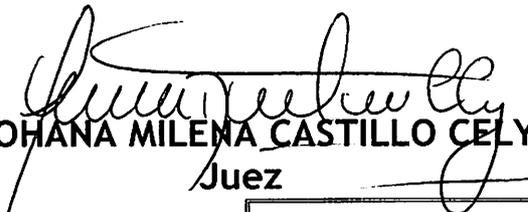
RESUELVE:

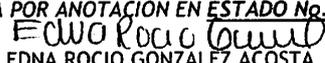
PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada el 25 de noviembre de 2020, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que hay lugar a que se continúe con el trámite presente proceso.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación al demandado HUGO JAVIER MARTINEZ TURRIAGO, allegando las respectivas constancias de envió y su recibido.

TERCERO: RECONOCER como apoderada sustituta de la parte demandante, a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
HOY ABRIL 7 DE 2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Cota, Cundinamarca; seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.:	COMISION CIVIL
Rad:	2.018 - 00433
	Decisión recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto dictado el 1 de julio de 2.020, mediante el cual se dispuso archivar el expediente en conformidad con el art. 122 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respecto a la oportunidad señala la recurrente, que el día 2 de julio de 2020 se publicó en estado correspondiente al proceso 2018-433 cuya anotación indicaba archiva proceso, al no encontrarse cargado dicho auto, se remite el mismo día de la publicación del estado, correo electrónico solicitando la remisión del auto que contenía la anotación.

Refiere que nuevamente el 15 de julio de 2020, fue remitido correo electrónico al despacho reiterando la petición dado que se desconocía el auto, y pasados 3 meses de las peticiones incoadas, el 23 de octubre el juzgado remite el auto requerido, por lo que se tiene por notificado del auto del 2 de julio, el pasado viernes, encontrándose en términos para interponer el recurso.

Argumenta que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por estado deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer, para consulta al público en la página web de la rama judicial, durante todo el día en que fue insertado, el cual conservará además en un archivo disponible para consulta por cualquier

interesado, por el término de 10 años (boletines/139/S4/08001-23-33-000-2012-00471-01(2058) Consejo de Estado).

Situación que no ocurre en el presente caso, dado que al consultar el micrositio en la página web de la Rama Judicial, solamente se encuentra cargado el último estado, contraviniendo la directriz transcrita, conforme pantallazo que allegan.

De otro lado, refieren que la comisión es un encargo realizado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que se llevaran a cabo el secuestro de bienes que se encontraban en poder de la ejecutada, no se trata de una demanda de tipo ejecutiva que pueda ser susceptible de ser desistida tácitamente, es la ejecución de una instrucción. En el caso no lograrse la comisión, debe informarse al despacho que comisiona la imposibilidad de cumplir la labor encomendada.

Finalmente solicita se reponga la providencia que da por desistido tácitamente el despacho comisorio y en su lugar se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia encomendada. En lo sucesivo se notifiquen las providencias y los estados en el micrositio de la Rama Judicial designado para ello, ya que se falta al principio de publicidad y las directrices expuestas.

CONSIDERACIONES:

Las notificaciones por estados electrónicos.

El artículo 295 del C.G.P., dispone: “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de providencia, y en él deberá constar:*

1. *La determinación de cada proceso por su clase.*
2. *La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
3. *La fecha de la providencia.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario.

Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Por su parte, el ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, señaló que los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.

Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Por su parte, como bien lo señala el recurrente en sentencia del Consejo de Estado, en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 20258 de 2013, dispuso lo siguiente:

(...)

De estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. -Subrayas fuera texto

De acuerdo con lo anteriormente señalado, puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en

línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés.

El despacho encuentra que el auto del 1 de julio de 2020, por medio del cual el despacho dispuso el archivo del presente expediente en los términos del art. 122 del C.G.P., ante la falta de interés del apoderado judicial de la parte actora, fue notificado en estado No.12 del 2 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, al revisar el micrositio en consulta procesos judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, año 2020 solo se avizoran los estados 25, 26, 27, y 28 correspondiente a noviembre y diciembre de 2020, conforme el siguiente pantallazo, extraído de la dirección de la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cota/2020n1>

[Ramo Superior de la Judicatura](#)
[Corte Suprema de Justicia](#)
[Consejo de Estado](#)
[Corte Constitucional](#)


Marzo 30 2021

[Publicación con efectos procesales](#)
[Información General](#)
[Ver más juzgados](#)

Seleccione su perfil de navegación

 Ciudadanos
  Abogados
  Serv. Jud.

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Rama Judicial > Juzgados Promiscuos Municipales > JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA > Publicación con efectos procesales > Estados electrónicos > 2020

ESTADO	FECHA DE ESTADO	VER ESTADO	PROVIDENCIA
25	24/11/2020	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
26	25/11/2020	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
27	07/12/2020	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
28	18/12/2020	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA

De lo anterior, se evidencia que le asiste razón a la apoderada, por cuanto el estado número 12 correspondiente al 2 de julio de 2020, no se encuentra, ni se ha dispuesto un archivo para su inserción y consulta.

Por lo tanto, el despacho procederá a reponer el auto objeto de censura, aclarando a la parte recurrente que el despacho no decretó el desistimiento tácito de la comisión, lo que dispuso fue archivo de las diligencias.

Por lo tanto, se encuentra que debe prosperar lo pretendido por el recurrente, y en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia dictada el 1 de julio de 2.020, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, y en lugar se dispone lo siguiente:

- Para llevar a cabo la diligencia se secuestro de los bienes muebles y enseres, se **SEÑALA FECHA** para el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Teniendo en cuenta que la diligencia se realizará fuera del despacho, se solicita a la parte interesada traer un portátil para el diligenciamiento de la audiencia, además deberá asumir los gastos que se ocasionen con la realización de la misma.

Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia mundial COVID - 19.

Por secretaría comuníquese al secuestre designado, la fecha en que tendrá lugar la diligencia (FL.12).

SEGUNDO: Por secretaría dispóngase en el micrositio web de la Rama Judicial, un sitio para el archivo de los estados electrónicos correspondiente a este despacho judicial, para su consulta.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
HOY ABRIL 07 DE 2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 010.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

VERBAL- (RESTITUCION)
RAD: 2018 - 504

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA al doctor JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se N.010
hoy 07/04/21, notifica en
estado.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD: 2018 - 00518

Por cuanto durante el término de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado LA APRUEBA.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 010 Hoy 07/04/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2018-0538

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, procede el despacho a **REANUDAR** el trámite del mismo y dispone:

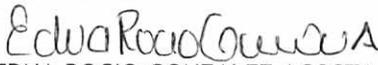
- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que informe lo acontecido con el acuerdo de pago y la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/21.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**
Cota, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

COMISORIO (SECUESTRO INMUEBLES)
RAD: 2018 - 00600

En atención a la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

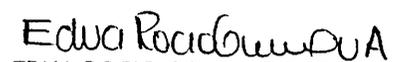
1. Por secretaría remítase el link de acceso al expediente virtual, al correo electrónico tanto del apoderado de la parte actora, como de los apoderados opositores.
2. Se aclara a las partes que la reprogramación de la audiencia señalada para el día **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, corresponde a todas las fechas señaladas en el mes de marzo fijadas para los días 12, 19, y 26 de marzo.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°010 Hoy 07/04/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RAD: 2018-00670-00

Conforme a lo solicitado por las partes en los escritos que preceden, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

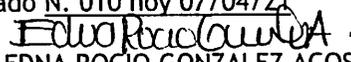
DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por ANDRES GERARDO ROLON SALAZAR contra RICARDO ALBERTO OLIVEROS OLARTE, ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y la sociedad MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrense oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 010 hoy 07/04/21

EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio: 2018 - 00741
Secuestro Inmuebles

En atención al memorial que precede y la revisión dada a las presentes diligencias, el despacho dispone

1. Para llevar a cabo la diligencia se secuestro de los inmuebles, se **SEÑALA FECHA** para el día **MARTES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021, LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Igualmente y como quiera que el auxiliar designado mediante Providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), no se encuentra activo en la lista de auxiliares de justicia, se releva del cargo y se designa a **TRANSLUGON LTDA**, quien recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 14-56 Oficina 308 Edificio el Pilar, correo electrónico translugonltda@hotmail.com y celular 3102526737, por secretaria, infórmese por el medio más expedito.
2. Teniendo en cuenta que la diligencia se realizará fuera del despacho, se solicita a la parte interesada traer un portátil para el diligenciamiento de la audiencia, además deberá asumir los gastos que se ocasionen con la realización de la misma.
3. Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia mundial COVID - 19.
4. Por secretaría comuníquese al secuestre designado, la fecha en que tendrá lugar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N° 010 Hoy 07/04/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)
RAD: 2018-00905-00

En atención al informe secretarial que precede, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por AGLOMADERAS S.A.S. contra DISEÑO E INGENIERIA METALMECANICA DIMETAL LTDA, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 010 hoy 07/04/21

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO (HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA)
RAD: 2019-00124-00

Previamente a señalar fecha conforme lo ordena el numeral segundo del art. 443 del C.G.P., el despacho dispone:

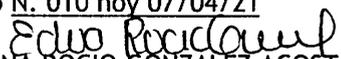
- Por secretaría ríndase informe respecto a lo acontecido con el auto anterior y su cumplimiento, es decir, si la parte demandada cumplió con su carga de remitir la contestación al demandante y si fue remitido el link del expediente al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 010 hoy 07/04/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

COMISION - INTERROGATORIO DE PARTE
RAD: 2019-00233-00

Comoquiera que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el pasado 14 de agosto del 2020 (fl. 59), se reprograma la misma y se convoca a las partes para el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de las 9:00 AM.**

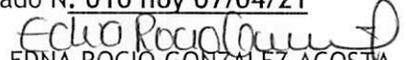
A fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 010 hoy 07/04/21


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RAD: 2019-00275-00

En atención al informe secretarial que precede, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

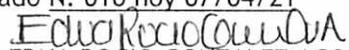
DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por UNIVERSAL DE CAUCHOS HURTADO S.A.S. contra FILTROS Y NO TEJIDOS S.A.S., SANDRA TERESITA MALVINA PALLOTA DE HERRERA Y JULIO RAFAEL HERRERA PARRA, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
- Entréguese los mismos consignados a favor de la parte demandante, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Comuníquese al Banco Agrario respectivo.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 010 hoy 07/04/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RAD: 2019 - 00342

1. Por cuanto durante el término de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado LA APRUEBA.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, conforme se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 010 Hoy 07/04/2021.

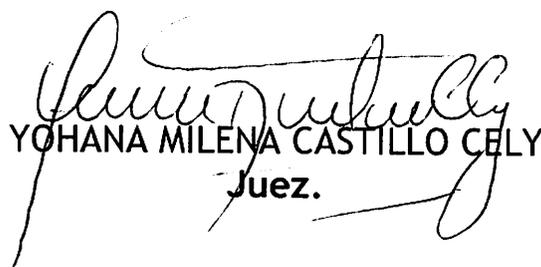

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA)
RAD: 2019-00379-00

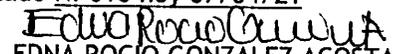
1. En conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al demandado ATTICA DISEÑO LTDA- Declárase precluido el término de traslado al presente demandado.
2. Tiénese por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del precitado demandado.
3. Continúese con el trámite de notificación a la demandada MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL, a las direcciones relacionadas en la demanda y/o correo electrónico como dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 010 hoy 07/04/21


EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 2019-00406-00

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

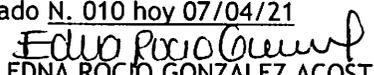
DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por EL BANCO DE OCCIDENTE contra JULIE GINETH TRIANA SANCHEZ, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 010 hoy 07/04/21

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2019 - 00482

Por cuanto durante el término de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado LA APRUEBA.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 010 Hoy 07/04/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



VRama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 2019-00484-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada durante el término de traslado de la demanda, no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embarguen.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.540.000. Tásense.

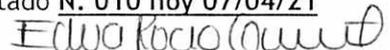
CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 010 hoy 07/04/21


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

SUCESION -
RAD: 2019-485

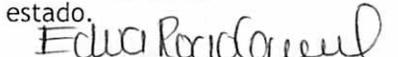
1. Respecto al poder de sustitución allegado, los apoderados deberán estarse a lo dispuesto en el inciso segundo auto del 24 de julio de 2020, que dispuso no reconocer personería, en atención que no se facultó para sustituir en el poder original.
2. Se requiere a la parte demandante, para que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, respecto del trámite de los oficios a la DIAN y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
3. Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente digital, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se N.010
hoy 07/04/21, notifica en
estado.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)
RAD: 2019-00505-00

En atención a que el termino ordenado en auto anterior venció en silencio, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por CENTRO COMERCIAL TERRACOTA contra NICOLAS YAMIN ROA ROMERO, por pago total de la obligación.

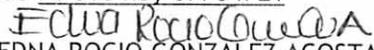
- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 010 hoy 07/04/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

FIJACION ALIMENTOS
RAD: 2019-00552-00

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que se observa que el demandado es pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA, el despacho dispone:

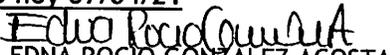
- Líbrese oficio al Pagador del Ministerio de Defensa, para que informe a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, la dirección de notificación y/o correo electrónico del señor SMITH ESCOBAR VILLADIEGO identificado con la c.c.92536932. Igualmente comuníquese a esa entidad lo dispuesto en el inciso primero de la providencia dictada el 17 de julio de 2020, visible a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR - (MENOR CUANTIA)
RAD: 2019-585

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- Por secretaría procédase a la liquidación de costas, conforme se dispuso en el numeral cuarto del proveído dictado el 5 de diciembre de 2019, visible a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se N.010
hoy 07/04/21, notifica en
estado.


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MININA CUANTIA)
RAD: 2019-00643-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

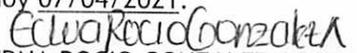
- Se autoriza la notificación a la parte demandada a la Carrera 48 No.07-01 L-08 del municipio de Villavicencio - Meta, conforme lo prevén los artículos 291 y s.s. del C.G.P. Procédase de conformidad por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/2021.


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**
Cota, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2019 - 00849

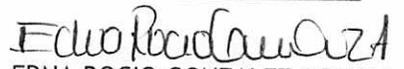
1. Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria, las partes guardaron silencio, se APRUEBA.
2. Por cuanto durante el término de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado LA APRUEBA.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 010 Hoy 07/04/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PRUEBA ANTICIPADA
RAD: 2019-01009-00

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en anterior, el despacho, RESUELVE:

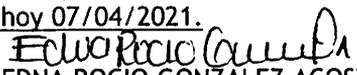
RECHAZAR la prueba anticipada solicitada por la empresa MOTORES Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/2021.


EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



VRama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2020-00093-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada durante el término de traslado de la demanda, no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embarguen.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.050.000. Tásense.

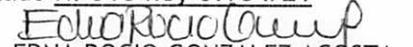
CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 010 hoy 07/04/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



VRama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2020-00143-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada durante el término de traslado de la demanda, no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embarguen.

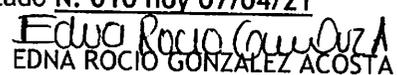
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.600.000. Tásense.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

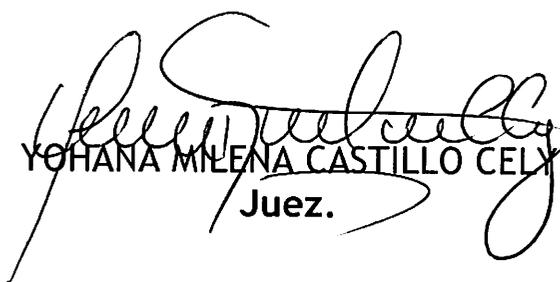
La anterior providencia se notificó en estado N. 010 hoy 07/04/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RAD: 2020-00160-00

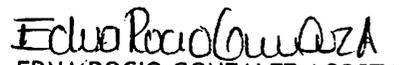
- Previamente a tener por notificada a la parte demandada, deberá allegar el apoderado de la parte ejecutante certificación de una empresa postal de correo electrónico que informe que la dirección de correo es válida y que el receptor recibió, o continuar con la notificación conforme lo prevé los arts. 291 y s.s. del C.G.P. o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2020-00357-00

Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por las diferentes entidades bancarias, conforme los oficios que preceden.

Por secretaría remítase link del expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2020-00357-00

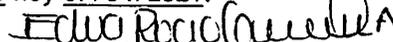
Por la apoderada de la parte demandante, continúese con el trámite de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/2021.


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2020-00382-00

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que no fue subsanada la demanda se dispone:

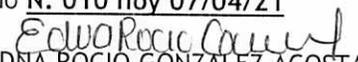
- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 010 hoy 07/04/21


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD: 2020-00551-00

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que no fue subsanada la demanda se dispone:

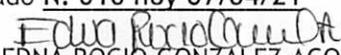
- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 010 hoy 07/04/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)
RAD: 2020-00587-00

Conforme a lo solicitado por las partes en los escritos que preceden, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL NATURA P.H. contra FREDY ALEJANDRO PACHON NUÑEZ, por pago total de la obligación.

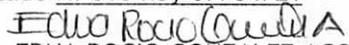
- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguense a la parte demandada.
- Si existieren dineros, entréguense los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrense oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 010 hoy 07/04/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 2020-00588-00

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que no fue subsanada la demanda se dispone:

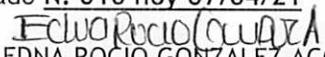
- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 010 hoy 07/04/21


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ENTREGA DE INMUEBLE
RAD: 2020-602-00

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción, de no ser porque advierte el despacho de la revisión dada a los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentran encaminadas a la entrega de un inmueble objeto de un contrato de arrendamiento celebrado entre la señora GILMA MORTIGO GARCIA y INDUMADERAL AMBIENTES S.A.S., ante el incumplimiento de los cánones de arrendamiento, el cual deberá ser objeto debate probatorio dentro de un proceso de restitución de inmueble o de un ejecutivo.

Por lo tanto, y conforme lo anterior, deberá el apoderado ajustar las pretensiones y hechos a la demanda a un proceso de restitución de inmueble consagrada en el art. 384 del C.G.P., allegando de igual manera la acta de conciliación celebrada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de entrega de inmueble promovida por la señora GILMA MORTIGO GARCIA contra INDUMADERAL AMBIENTES S.A.S.

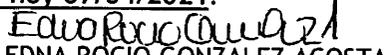
SEGUNDO: Devuélvase la presente solicitud a quien la presentó. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/2021.


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE (UNICA INSTANCIA)
RAD: 2020-00630-00

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por LEASING BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO PABLO ESPITIA GONGORA.-

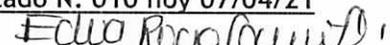
- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020.
- Reconócese y tiénese a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 010 hoy 07/04/21


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DIVISORIO
RAD: 2020-674-00

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción promovida por el señor JOSE ALFREDO GALAN GARCIA contra MARIA DEL TRANSITO GALAN GARCIA Y OTROS, de no ser porque advierte el despacho que carece de competencia para conocer de ella, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio objeto del presente proceso, supera la menor cuantía para conocimiento de este despacho.

En efecto, conforme lo consagra el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., señala que la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, es decir la competencia para conocer de la presente acción le corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, por razón de la cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR el divisorio promovido por JOSE ALFREDO GALAN GARCIA contra ADOLFO VARGAS AMAYA contra MARIA DEL TRANSITO GALAN GARCIA, por falta de competencia -factor cuantía.

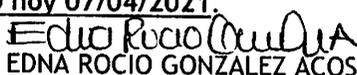
SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 010 hoy 07/04/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria